Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00163-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.°	**: PAS-00000488-2024**
ACTO ADMINISTRATIVO	**: Resolución Directoral n.° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO(s)	**: ROLANDO ECHE QUEREVALU**
MATERIA	**: Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN	**: Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[1].** - **Multa: 5.934 Unidades Impositivas Tributarias[2]** - **Decomiso[3]: del total del recurso hidrobiológico.** **Numeral 24) del artículo 134 del RLGP.** - **Multa 5.934 UIT**
SUMILLA	**: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI n.° 00328478, en adelante **ROLANDO ECHE**, mediante escrito con registro n.° 00070500-2024, presentado el 13.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Informe SISESAT n.° 00000023-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido el 25.07.2023, adjunto al Informe n.° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido el 30.07.2023, se concluye que la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de navegación menor o igual a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en tres (3) períodos mayores a una (1) hora, desde las 22:34:04 horas del 26.09.2022 hasta las 00:41:27 horas del 27.09.2022, desde las 01:08:10 hasta las 04:39:52 horas y desde las 10:00:01 horas hasta las 17:57:22 horas del 27.09.2022, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes. Asimismo, con relación a la

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
[2] En adelante UIT.
[3] El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

emisión de alertas técnicas, se informó que la mencionada embarcación presentó emisión de una (01) alerta técnica grave (43: BLOQUEO SE SEÑAL GPS).

1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 05.08.2024, se sancionó a **ROLANDO ECHE** por haber incurrido en la infracción a los numerales 21)[5] y 24)[6] del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.

1.3 A través del escrito con registro n.° 00070500-2024, presentado el 13.09.2024, **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[7] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2[9] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

---

[4] Notificada el 20.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005113-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001645.

[5] **Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada**, prohibida, suspendida o restringida **de acuerdo con la información del equipo SISESAT**.

[6] Por haber presentado cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presenta descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; **o que presente mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada **emitidas desde los equipos del SISESAT**.

[7] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[8] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

[9] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

3.1 **Sobre la deficiente notificación de la resolución sancionadora.**

ROLANDO ECHE *señala que la constancia de entrega en la cédula de notificación de la resolución sancionadora está en blanco, lo que impide verificar que fue correctamente notificada, afectando su derecho de defensa y al debido proceso.*

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (…)".*

El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El numeral 18.1 del artículo 18, del mencionado dispositivo legal establece que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *"Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa"*[10].

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En tal sentido, de la revisión del presente expediente, se aprecia que el acto administrativo sancionador apelado fue debidamente notificado a **ROLANDO ECHE** el día 20.08.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 000051113-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001645, realizada en el domicilio ubicado en **AV. PANAMERICANA n.° 826, CALETA CANCAS – TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL**, dirección señalada en su escrito de descargo a la imputación de cargo, a través del registro n.° 00043640-2024, presentado el 11.06.2024, y en su recurso administrativo de apelación[11]. Cabe precisar, que el notificador dejó constancia de la **negativa de recibir la notificación**[12] **por parte de la persona con quien se atendió dicha diligencia**, motivo por el cual, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3[13] del artículo 21 del TUO de la LPAG, se dejó constancia de las características del lugar donde se notificó.

[10] Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24)

[11] Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG el cual establece: *"En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (…)*

[12] A través del Acta de Notificación y Aviso n.° 001750 y del Acta de Notificación y Aviso n.° 002004.

[13] Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala: *"(…) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**.*

Notificación de la R.D. n.° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA	
DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO	**ACTA DE NOTIFICIÓN Y AVISO n.° 001645 – CNP n.° 5113-2024**
N.° del medidor agua ( ) o luz (x)	08124210[14]
Material y color de fachada y puerta	Noble blanco, loza guinda y Metal/plomo
Numeración casa contigua (Izq. y Der.)	-
Otros datos referenciales	Al costado de OMAPEC
OBSERVACIONES	Documento se dejó bajo puerta

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el artículo 21 del TUO de la LPAG[15]. Por lo tanto, este Colegiado, contrariamente a lo alegado por **ROLANDO ECHE**, considera que la apelada fue válidamente notificada y no se advierte ninguna vulneración a su derecho a la defensa, ni al debido procedimiento.

3.2 **Sobre los desembarques de recursos hidrobiológicos realizados y la incorrecta interpretación de los hechos.**

ROLANDO ECHE *señala que la resolución apelada omite información relevante sobre los desembarques de recursos hidrobiológicos realizados por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos. Asimismo, a pesar que la resolución menciona que presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro nudos y rumbo no constante dentro de las 5 millas, no se realizó el decomiso in situ del recurso hidrobiológico, por lo que la falta de verificación limita la capacidad de la autoridad para establecer con certeza la existencia y magnitud de la presunta infracción.*

De otro lado, sostiene que la recurrida se basa en datos del sistema SISESAT que no consideran adecuadamente las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, como corrientes marinas o condiciones climáticas adversas. Esto podría haber sido determinante en la supuesta infracción y no se ha tomado en cuenta. Por esto último, aduce que la recurrida no aplica correctamente el principio de culpabilidad.

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que de las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del SISESAT, se advirtió que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, durante la faena de pesca del 26 al 27.09.2022, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (4) nudos y rumbo no constante, en tres (3) períodos mayores a una (1) hora dentro de las 5 millas náuticas frente al departamento de Tumbes.

Sobre el segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios Informe SISESAT n.° 00000023-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido 25.07.2023, y el Informe n.° 00000032-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitido el 30.07.2023, a través

[14] Número de medidor que corresponde al respectivo domicilio. En: https://servicios.distriluz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo.
[15] TUO de la LPAG.

de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, de titularidad de **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca presentó velocidades de navegación menor o igual a cuatro (4) nudos y rumbo no constante en tres (3) períodos mayores a una (1) hora, desde las 22:34:04 horas del 26.09.2022 hasta las 00:41:27 horas del 27.09.2022, desde las 01:08:10 hasta las 04:39:52 horas y desde las 10:00:01 horas hasta las 17:57:22 horas del 27.09.2022, dentro de las 05 millas náuticas frente al departamento de Tumbes. Asimismo, los precitados informes advirtieron que la E/P GUIAME SEÑOR CAIUTIVO durante su recorrido presentó una (01) alerta técnica grave emitida desde el equipo SISESAT.

Diagrama 01. *Detalle del periodo con velocidades de pesca dentro de 05 millas náuticas*

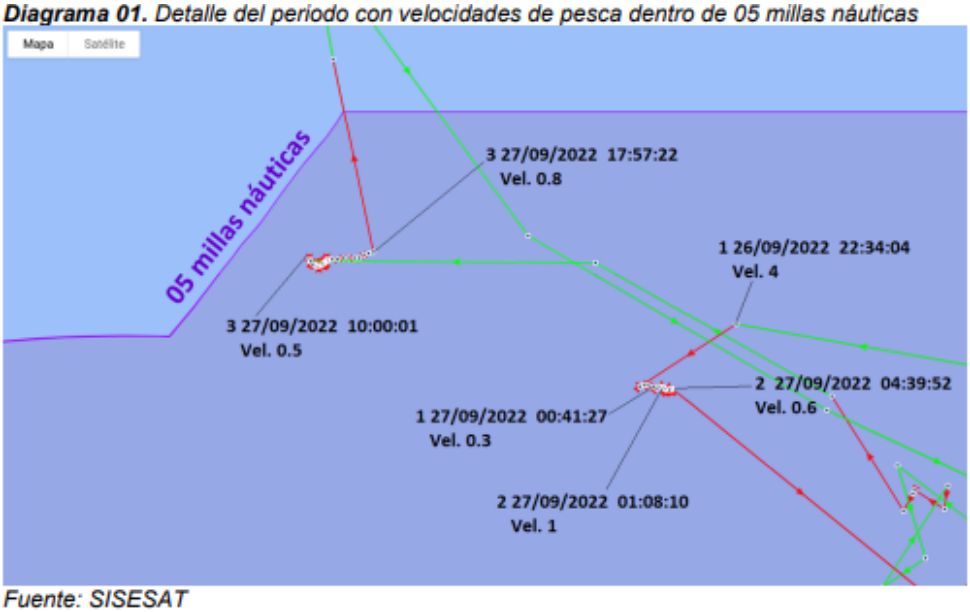

Fuente: SISESAT

Cuadro N° 01. *Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO*

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	26/09/2022 20:56:56	26/09/2022 21:52:32	00:55:36	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	26/09/2022 22:34:04	27/09/2022 00:41:27	02:07:23	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	27/09/2022 01:08:10	27/09/2022 04:39:52	03:31:42	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	27/09/2022 06:30:55	27/09/2022 07:12:27	00:41:32	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	27/09/2022 08:23:22	27/09/2022 09:18:33	00:55:11	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	27/09/2022 10:00:01	27/09/2022 17:57:22	07:57:21	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	27/09/2022 18:52:34	27/09/2022 19:20:19	00:27:45	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT. 2023

Cuadro N° 03: *Emisión de alertas técnicas*

Emisión de alertas técnicas					
N°	Fecha	CMD	Descripción de Evento	Tipo de alerta	Referencia
1	03/08/2022 01:28:24	52	CONEXIÓN DE ALIMENTACIÓN ELÉCTRICA EXTERNA	Leve	Corrales, Tumbes
2	03/08/2022 03:09:20	43	BLOQUEO DE SEÑAL GPS	Grave	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a las conductas infractoras previstas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP, estas se configuran cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas y, en el segundo caso, cuando los equipos del SISESAT presentan mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada. Bajo estas consideraciones, no se puede pensar que las velocidades de pesca, así como las alertas técnicas graves presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos, sean comunes y regulares.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley n° 25977, en adelante la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Bajo el alcance de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que, *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[16]. (El subrayado es nuestro).

En esa misma línea, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[17], y que *"actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*[18]". En tal sentido, conforme al principio de culpabilidad, se ha determinado la responsabilidad administrativa de **ROLANDO ECHE**.

Conforme a lo expuesto, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **ROLANDO ECHE** para operar la embarcación pesquera de menor escala con red de cerco GUIAMEN SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, estableciendo como condición para operar, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, **así como prohibir que presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro nudos dentro de las**

[16] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[17] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.
[18] Ídem.

cinco millas marinas, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

Efectivamente, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes, dispone que:

> Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
> (…)
> 4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:
> (…)
> c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco,** arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)
> **Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**. (El resaltado es nuestro)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1[19] del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, sobre lo alegado respecto a las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, es preciso señalar que corresponde a los administrados aportar pruebas[20] que demuestren sus afirmaciones. De esta manera, alegar que no se han considerado dichas condiciones, tales como corrientes marinas o condiciones climáticas adversas, sin acreditar que hayan ocurrido, solo puede considerarse como una declaración de parte, **sin valor probatorio de descargo**.

Por tanto, lo argumentado por **ROLANDO ECHE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3 **Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos**.

[19] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

[20] **Artículo 173.- Carga de la prueba**
(…)
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ROLANDO ECHE *señala que las Resoluciones Ministeriales n.° 591-2017-PRODUCE y n.° 009-2020-PRODUCE estaban desactualizadas según lo establecido en el artículo 35.2 del REFSAPA, esto significa que el marco normativo utilizado para calcular la sanción no refleja condiciones actuales del sector pesquero.*

Aduce que en el Oficio n.° 1081-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.08.2024, se establece que la especie hidrobiológica predominante en la región de Tumbes durante el mes de setiembre del 2022 fue el Falso Volador.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan**. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.[21] (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

[21] Exposición de Motivos del REFSAPA: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias[22]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Al respecto, conforme al literal b) del precitado dispositivo legal, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de i nfracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez.

De otro lado, con relación a la determinación de la principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde indicar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO es una embarcación de menor escala, por lo que, conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de sus actividades extractivas. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que a través de un correo electrónico que obra en el expediente, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Septiembre – 2022[23], información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas; en consecuencia, el cálculo de la sanción a imponer efectuado precedentemente se realizó tomando en cuenta el factor del recurso principal

[22] Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.

[23] De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 27.08.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
	MERLUZA	249562
	CAGALO	44210
	FALSO VOLADOR	30720
	CABALLA	20880

especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a lo recomendado por la mencionada Dirección.

Por lo tanto, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.° 1081-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción. Por consiguiente, lo alegado por **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **ROLANDO ECHE** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO ECHE QUEREVALU** contra la Resolución Directoral n.° 02305-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes por las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/11/08 11:27:35-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/08 15:11:05-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/08 14:03:09-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/11/08 14:33:53-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones